

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** **Acción de tutela – primera instancia**  
**Accionante:** J.E.P.R.  
**Accionado:** JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO.  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2021-01111-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 143 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **J.E.P.R.** contra el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR.**

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- J.E.P.R.**, actuando en nombre propio y como representante de la adolescente **A.J.P.G.**, promovió acción de tutela contra la **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR** para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, interés superior del menor, vida digna y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, eventualmente vulnerados dentro del trámite de restablecimiento de derechos N°2017-0793 promovido a favor de la menor A.J.P.G. y que culminó con sentencia de adoptabilidad de 16 de septiembre de 2021 proferida por la Juez Trece de Familia de Bogotá; en consecuencia solicita: *"DECLARAR la nulidad y dejar sin efecto el fallo de adoptabilidad de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 13 de familia de Bogotá por resultar violatorio de los derechos fundamentales, tanto de la familia de origen como de mi hija A.J.P.G."*

*"ORDENAR a la Juez accionada, que en su lugar cumpla con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T- 607 de 12 de diciembre de 2019, y proceda a reintegrar a mi hija A.J.P.G., a medio familiar con el progenitor*

*y familia de origen, con el amor y cariño del padre y hermanos, en los términos establecidos en la sentencia referida, la Constitución y la Ley, al haber demostrado dentro del proceso que tenemos condiciones habitacionales y psicosociales para garantizar los derechos fundamentales de mi adolescente hija y ser garantes de sus derechos.”*

*“ORDENAR a la Juez y Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF, accionadas, cumplir con lo acordado, entre el progenitor y Fundación del Niño Ciego de Bogotá, para efectos que de lunes a viernes mi hija A.J.P.G., continúe con sus procesos y tratamientos especiales que viene recibiendo para aprender el lenguaje de señas, se pueda comunicar y mejore su calidad de vida, con el apoyo, amor y acompañamiento de su progenitor y hermanos. Acatando el fallo(sic) Corte Constitucional en el fallo de tutela T- 607 del 12 de diciembre de 2019.”*

**2.-** El gestor del amparo hizo consistir sus pretensiones en los hechos que compendia la Sala a continuación:

Informa el accionante que en el año 2017 se inició un proceso de restablecimiento de derechos ante el Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF a favor de la menor AJPG; como medida de restablecimiento de derechos se resolvió remitirla a la Fundación del Niño Ciego en Bogotá, sin tener en cuenta que la menor sufre de discapacidad auditiva y de habla.

Asevera que el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur y el Director de la Fundación el Niño Ciego de Bogotá no dieron cumplimiento a la orden proferida por la Juez Trece de Familia, mediante auto de 10 de marzo de 2020, en lo referente a las visitas y salidas al medio familiar de la menor AJPG, conculcando sus derechos fundamentales a tener el cariño, afecto y cuidado de parte de la familia de la adolescente.

Y, afirma que la Juez Trece de Familia de Bogotá incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, cuando decidió declarar a A.J.P.G en estado de adoptabilidad, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, porque desconoció el “acuerdo” al que llegó con la entidad donde se encuentra la menor, referente a que la menor fuera reintegrada al hogar los fines de semana y que tuviera la oportunidad de continuar siendo asistida por la Fundación en el proceso de aprendizaje y mejoramiento de su calidad de vida; además, afirma, hizo caso omiso del precedente sentado por la Corte Constitucional para el caso

concreto en Sentencia T- 607 de 2019. También, censura que la Juez accionada pasó por alto el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 4 de septiembre de 2021, en el que se hizo referencia al vínculo afectivo de la menor con su entorno familiar y la inexistencia de algún tipo de abuso sexual; y, que no se realizó entrevista especializada a la menor con la finalidad de conocer la versión de los hechos materia del proceso.

Finalmente, señala que, *"se desconoció y descalificó todos los esfuerzos realizados por el suscrito progenitor y la familia de origen para mejorar las condiciones habitacionales, económicas, asistencia a terapias psicológicas, cursos etc., con el objetivo de lograr el reintegro de mi hija a medio familiar con el progenitor y hermanos, sin tener en cuenta la mejora en situación económica, para el ingreso de la familia, incurriendo en una discriminación de pobreza para declarar en adoptabilidad a nuestra hija y hermana. Desconociendo con ello, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia, que prevé la asistencia a la familia."*

**2.-** La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, así como a la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, con la finalidad de que ejercieran su derecho de contradicción y se solicitó una copia digitalizada del proceso de restablecimientos de derechos de la adolescente A.J.P.G.; además, se ordenó la vinculación de todos los intervinientes en ese proceso.

**3.-** Dentro de la oportunidad concedida, la Juez accionada señaló a esta corporación frente a la homologación de la medida de protección adoptada por el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur dentro del trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de A.J.P.G.: *"(...) en providencia calendada 16 de septiembre de 2021, de la revisión de los informes de seguimiento y la petición del procurador Judicial adscrito a este Despacho, el cual solicita que se resuelva de fondo la situación Jurídica de la niña A.J.P.G., el Despacho procede a analizar la situación fáctica y jurídica del presente caso, se RESOLVIÓ: DECLARAR en estado de ADOPTABILIDAD a la joven A.J.P.G. como medida de protección y Restablecimiento de Derechos, al no tener una familia GARANTE DE DERECHOS, que le ofrezca la protección necesaria para su sano desarrollo Integral, permitiendo VISITAS de su familia únicamente en la*

*INSTITUCION, las cuales serán autorizadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA y el equipo INTERDISCIPLINARIO de la FUNDACION DEL NIÑO CIEGO."*

*"se informa que todas las decisiones fueron tomadas por este Despacho con el fin de brindar PROTECCION (sic) INTEGRAL a una niña en condición de discapacidad severa, por lo que se ordenó su ubicación en el INSTITUTO DEL NIÑO CIEGO, institución adscrita al ICBF, la cual en este momento garantiza la protección de sus derechos, en la cual deberá continuar con la atención médica necesaria, así como la continuidad del proceso educativo y el cubrimiento de todas las necesidades básicas y axiológicas, para lograr su desarrollo INTEGRAL y en caso de no ser adoptada quedaría bajo la protección del Estado quien seguiría siendo el garante de sus derechos."*

**4.-** Por su parte, la titular de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur manifestó: (...) *"Como autoridad administrativa que conozco del proceso desde el 22 de diciembre de 2020; y he estado al frente de los seguimientos desde diferentes aspectos que logran concretar el restablecimiento de derechos y la protección integral de la adolescente, me adhiero y acojo a la decisión tomada por el Juzgado 13 de Familia; por cuanto su parte motiva y resolutive manifiesta acertadamente dar aplicación al principio del interés superior del niño, considerando a JAPG como persona de especial protección; y el Estado ha garantizado sus derechos; acceso a educación, salud, aspectos en los cuales la red familiar ha sido negligente; por principio de corresponsabilidad la familia es el primer garante de derechos y generador de entorno protector para NNA."*

**5.-** La procuradora 152 Judicial II de Familia emitió concepto dentro de esta acción constitucional y señaló: *"(...)Se observa, que durante el trámite administrativo se practicaron diferentes clases de pruebas adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como: dictámenes, informes de las diferentes valoraciones psicológicas; los conceptos del Equipo Psicosocial de la Defensoría de familia, las declaraciones, reportes comportamentales y seguimientos realizados, informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, entre otros. Ahora bien, según lo manifestado por el accionante y la revisión del proceso se pudo evidenciar que durante todo el proceso la menor de edad A.J.P.G. nunca fue entrevistada situación que conlleva una clara violación de sus derechos constitucionales y legales.*

*(...)*

*La menor de edad A.J.P.G., tiene no solo por la discapacidad mental y auditiva que presenta, un estado de vulnerabilidad y desprotección, que se ha agravado por las dinámicas disfuncionales presentes en su núcleo familiar y a la cual se le debe brindar la posibilidad de citar un intérprete para que pueda expresarse y manifestar su voluntad, el no hacerlo traería como consecuencia una flagrante violación a sus derechos fundamentales.*

*"Examinados los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, es de solicitar que sea CONCEDIDO, el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, derecho a tener una Familia y no ser separado de ella y violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes aducidos por el accionante J.E.P.R."*

**6.-** En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho fundamental o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

En relación con las acciones de tutela encaminadas a que el Juez Constitucional en ejercicio de sus funciones, revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, ha de verse que, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

De manera que, cuando el Juez, en el ejercicio de sus funciones, omite una actuación procesal que por virtud de la ley está obligado a realizar, incurre en vía de hecho y por ello el derecho fundamental que quebranta y cuya protección tiene cabida es el debido proceso, sobre el que es necesario destacar que ha sido concebido como la más clara demostración del Estado de Derecho, puesto que protege a los ciudadanos de la arbitrariedad al darle al Juez las formas y ritualidades bajo los cuales debe cumplir sus diversas actuaciones jurisdiccionales, por lo que procede en estos eventos la acción de tutela, tal es el caso, por ejemplo, cuando el Juez omite valorar los medios de prueba allegados por los extremos del proceso, que de alguna manera resultan determinantes en los resultados del proceso. Sobre este tópico, tiene dicho la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>: *"Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela."*

De acuerdo con lo argumentado en la demanda de tutela, la providencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por la Juez accionada mediante la que, al resolver la homologación de la medida de protección adoptada por el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, dentro del trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de A.J.P.G., hija del accionante, la declaró en estado de adoptabilidad, vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto considera que la juez omitió dar cumplimiento a la sentencia de tutela T-607 de 2019 proferida en sede de revisión por la Corte Constitucional, en relación con las mismas partes de la presente demanda de tutela, en cuanto a ordenar el reintegro de la adolescente a su medio familiar, compuesto actualmente, por el padre accionante y tres hermanos, y adoptando las medidas que correspondan en orden a que la adolescente continúe en el proceso de aprendizaje del lenguaje de señas, debido a que presenta un diagnóstico de *"retardo mental, rasgos autistas y trastorno en el lenguaje (sordo - Muda)"*.

Lo primero que advierte la Sala es que, en la sentencia T-607 de 2019 de ninguna manera le ordenó a la Juez accionada que dispusiera lo pertinente para que la adolescente A.J.P.G. fuera reintegrada a su medio familiar, puesto que la orden de la Corte Constitucional, en cuanto al juzgado de familia, se reducía a las siguientes instrucciones: *"En este sentido y al amparo de su autonomía,*

---

<sup>1</sup> Sent. T-329 del 25 de julio de 2006

*deberá: (i) tener en consideración lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019; (ii) asegurar la atención médica integral de AJPG; (iii) proteger la continuidad en la prestación del servicio educativo, lo cual incluye la enseñanza de aprendizaje del lenguaje de señas, tanto para la menor como para su familia; y (iv) decidir respecto del método de acompañamiento a la menor de su núcleo familiar."*

Y, es innegable que en dicho fallo hizo énfasis la Corte Constitucional en la importancia de obtener la opinión de la adolescente, mediante el lenguaje de señas, pero advirtió que en el caso de la adolescente A.J.P.G., para ese momento, dicha actividad resultaba imposible adelantar, debido a que la familia de la menor facilitó dicho aprendizaje para que la adolescente pudiera estar en condiciones de expresar sus opiniones; situación que, según precisó la juez de familia, no había avanzado significativamente a la fecha de emisión de la decisión de fondo, debido a la falta de compromiso de la familia de la adolescente, sumado al hecho que para la menor dicho proceso le resultaba difícil, por cuanto el aprendizaje del lenguaje de señas no se inició a temprana edad; sin embargo, consideró que la permanencia de la menor en la "*Institución para Niños Ciegos Fundación Juan Antonio Pardo Ospina*", le garantizaba continuar con ese proceso de aprendizaje; además, la Corte indicó en la sentencia T-607 de 2019, que esa institución le brindaba el acompañamiento que requería la adolescente para el manejo de la deficiencia cognitiva que presenta A.J.P.G.

En la providencia de 16 de septiembre de 2021, cuestionada por medio de este mecanismo residual y extraordinario, la juez accionada resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR en estado de ADOPTABILIDAD a la joven A.J.P.G. como medida de protección y Restablecimiento de Derechos, al no tener una familia GARANTE DE DERECHOS, que le ofrezca la protección necesaria para su sano desarrollo Integral, permitiendo VISITAS de su familia únicamente en la INSTITUCION, las cuales serán autorizadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA y el equipo INTERDISCIPLINARIO de la FUNDACION DEL NIÑO CIEGO.*

*"SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador de la DEFENSORIA DE FAMILIA ASIGNADA A INSTITUCIONES, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice todas las acciones pertinentes frente a la decisión adoptada por este Despacho encaminadas a la protección integral de A.J.P.G., hasta que el equipo de adopciones determine.*

*"TERCERO: ORDENAR al Coordinador de la DEFENSORIA DE FAMILIA ASIGNADA A INSTITUCIONES, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realice SEGUIMIENTO a la denuncia de noticia criminal ante la fiscalía general de la Nación, por presunto abuso sexual a la niña A.J.P.G. siendo el presunto agresor el progenitor señor J.E.P.R.; instaurada por el ICBF el 02 de septiembre de 2021.*

*"CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Para adoptar dichas determinaciones, luego de hacer énfasis en las normativa nacional, a partir de lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, y los instrumentos internacionales que asignan prevalencia al el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, señaló que la adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos era la mejor decisión para proteger los derechos de la adolescente; primero, porque no se daban las condiciones para reintegrarla a su medio familiar, debido a que la progenitora de la menor había abandonado la residencia, posiblemente, dijo, porque habían antecedentes de violencia intrafamiliar de parte de su compañero y padre de sus hijos, tanto para ellos, como para con ella misma; segundo, porque existía un antecedente de un eventual abuso sexual del padre accionante hacia su propia hija, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el pasado mes de septiembre, debido a que el juzgado logró establecer comunicación con la madre de la adolescente, y ratificó esos hechos; tercero, porque, según el reporte de visita domiciliaria, realizado por la trabajadora social, las condiciones habitacionales no eran las más indicadas, debido a que el inmueble solo contaba con dos habitaciones, en una de ellas pernotaba el padre y en la otra, los tres hermanos de la adolescente, aunado al hecho que los integrantes de la familia no contaban con una relación laboral estable; cuarto, porque al estar ausente la progenitora de la residencia de la familia, no existía certeza de la forma como le brindarían los cuidados especiales que requiere A.J.G.P, debido a la severa discapacidad que presenta. Y, ha de resaltarse que esas conclusiones tienen soporte en el análisis que hizo el juzgado de las pruebas legalmente vertidas en la actuación, tales como el resultado de la visita domiciliaria al hogar donde reside la familia de la adolescente, y las declaraciones rendidas en el proceso por el padre, madre y hermanos de A.J.P.G.

Debido a todo lo anterior, consideró la juez de familia que declarar a la adolescente en estado de adoptabilidad, es la medida de protección que mejor consulta con la protección de sus derechos, debido a que la menor recibe en la institución donde se encuentra todos los cuidados que requiere, amén de brindarle el proceso de aprendizaje que a futuro le permitirá darse a entender, expresar sus deseos y sentimientos, y, mientras la adopción no sea posible, indicó que deberá continuar bajo el cuidado y protección del Estado, como garante de sus derechos; en cuanto a la familia de la adolescente, precisó que pueden visitar a la adolescente, previa autorización, del Defensor de Familia y del equipo interdisciplinario donde se encuentra ubicada institucionalmente, mientras no sea dada en adopción.

Y, como sustento adicional de su decisión reparó en el hecho demostrado que, si bien es cierto, el padre de la adolescente asistió a 8 sesiones psicológicas, *"al parecer no hubo introspección, (VERDADERO-CAMBIO), como lo manifiesta la psicóloga de la Institución del Niño Ciego, para modificar los comportamientos agresivos que caracterizan al señor PULIDO. Esta certificación de ocho (8) sesiones de asistencia a unas charlas, no garantiza al Despacho que el Sr. Pulido ha logrado cambiar sus comportamientos agresivos que han dado origen a la apertura y reapertura de este restablecimiento de Derechos, en donde la razón principal ha sido proteger de la VIOLENCIA ejercida hacia Andrea por parte de su progenitor. Lo que la certificación de la psicóloga, manifiesta es que solo se dieron recomendaciones a ocho temas específicos, pero no certifica un verdadero CAMBIO en el origen de la irritabilidad, esto no garantiza que se haya dado una sanación como es el deber ser de este tipo de personalidades."*

De acuerdo con la anterior composición de la providencia, es evidente que la decisión proferida por la Juez accionada es la alternativa jurídica que mejor consulta los derechos fundamentales de la adolescente A.J.P.G. en el sentido de protegerla contra las adversidades a las que se podría ver afectada de retornarla a su medio familiar y, por otro lado, dicha determinación no tuvo como sustento exclusivo ni principal la situación económica del padre y los hermanos de la adolescente, tal como lo afirma el accionante, sino que es el resultado de una valoración cuidadosa y en conjunto de las pruebas recaudadas en el trámite de restablecimiento de derechos.

En suma, ha de observarse que la declaración de adoptabilidad cuenta con una debida motivación que es fruto de la discreta autonomía decisoria de la

funcionaria que profirió la decisión y no se advierte carente de razonabilidad, o que pueda estimarse arbitraria o caprichosa, pues, además, se apoyó en las normas jurídicas pertinentes, los instrumentos internacionales vinculantes y la referencia jurisprudencial que consideró relevante; todo ello, cimentado en el interés superior del niño que padece graves limitaciones físicas y sensoriales y requiere los máximos niveles de protección y promoción en su desarrollo evolutivo ulterior.

En conclusión, la providencia censurada cuenta con una argumentación que tiene soporte en la realidad procesal y probatoria auscultada por la falladora y en la cual no puede inmiscuirse el juez constitucional, porque, de proceder en tal sentido, se desnaturalizarían las razones por las que se instituyó la acción de tutela, orientadas a proteger los derechos constitucionales fundamentales enunciados en la carta política, más no, a que el juez constitucional incurriera en la órbita de la valoración probatoria que sólo le compete al juez natural del proceso. Autonomía decisoria que es también objeto de protección de rango constitucional.

Y, por otra parte, ha de observarse que, la vía de hecho no se produce por la sola circunstancia de que una decisión resulte adversa, ni porque el funcionario a quien se acuse de haber conculcado el debido proceso no interprete la situación puesta a su consideración en la forma en que desea el interesado, ya que la acción de tutela no da lugar a una nueva instancia para revisar los criterios expuestos por el Juez. Como se ha reiterado por la jurisprudencia, la tutela sólo se abre paso si la decisión judicial es manifiestamente arbitraria.

En cuanto al Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, no observa la Sala que haya vulnerado derechos fundamentales a la adolescente A.J.P.G., máxime cuando la censura constitucional se dirige a cuestionar exclusivamente la actuación del juzgado accionado, puntualmente, la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 mediante la que la juez declaró en estado de adoptabilidad a la hija del accionante, siendo esta determinación la que considera el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

Son suficientes las razones esbozadas en esta providencia, para negar el amparo constitucional deprecado, disponiéndose, por tanto, la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

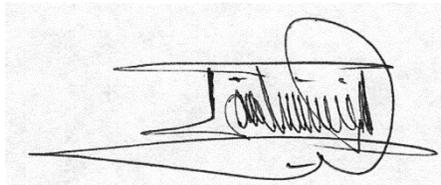
**PRIMERO.- NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **J.E.P.R.**, en nombre propio y como representante de la adolescente **A.J.P.G.**, contra la **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

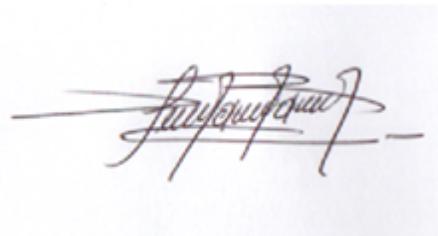
**TERCERO.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**